

75

Entrada No.1009-14

ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES TEMEDA, S.A. Y AGROFORESTAL TEMEDA, S.A., PARA QUE SE DECLARE QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS DECRETOS EJECUTIVOS No.297 Y No.298 DE 30 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DE LOS CUALES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTRO DE GOBIERNO CONCEDEN LA REBAJA DE PENA IMPUESTA POR LA COMISIÓN DE DELITO COMÚN.

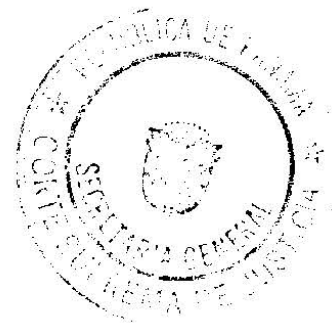
Magistrado Ponente: Abel Augusto Zamorano

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O



Panamá, nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la Acción de Inconstitucionalidad presentada por las sociedades Inversiones Temeda, S.A. y Agroforestal Temeda, S.A., mediante apoderada especial contra el Decreto Ejecutivo No.297 de 30 de junio de 2014, emitido por el entonces Presidente de la República de Panamá, Ricardo Martinelli Berrocal, con la participación de la entonces Ministra de Gobierno Encargada.

En la misma fecha ingresó a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad presentada también por las sociedades Inversiones Temeda, S.A. y Agroforestal Temeda, S.A., mediante apoderada especial, contra el Decreto Ejecutivo No.298 de 30 de junio de 2014, emitido por el entonces Presidente de la República de Panamá, Ricardo Martinelli Berrocal, con la participación de la entonces Ministra de Gobierno Encargada, que trata sobre el mismo asunto, razón por la cual fue acumulada con la primera

76

2

demanda mediante la Resolución de 29 de abril de 2015 del Magistrado Sustanciador, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia (fs. 56-58).

I. ACTOS ACUSADOS DE INCONSTITUCIONALES

Los Actos Acusados de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. El Decreto Ejecutivo No.297 de 30 de junio de 2014, expedido por el entonces Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal con la participación de la Ministra de Gobierno Encargada, dispuso lo siguiente:

"DECRETA:

Artículo 1. Rebajar el total de la pena de prisión que esté pendiente de cumplir SIFORA RODRÍGUEZ DE VANELA, con cédula de identidad personal No.8-404-315, impuesta por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Veraguas.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

...".

2. El Decreto Ejecutivo No.298 de 30 de junio de 2014, expedido por el entonces Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal con la participación de la Ministra de Gobierno Encargada, dispuso lo siguiente:

"DECRETA:

"Artículo 1. Rebajar el total de la pena de prisión que esté pendiente de cumplir JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA, con cédula de identidad personal No.9-723-1222, impuesta por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Veraguas.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

...".

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

Las demandantes estiman que con la emisión de los Decretos Ejecutivos No.297 y No.298 de 30 de junio de 2014, se viola de manera directa por omisión lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que *"Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: ... 12.*

Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes”.



El accionante arguye, que el criterio reiterado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido, que los presupuestos para la concesión de la rebaja de pena son: una sentencia condenatoria y el cumplimiento de la penalidad impuesta, presupuestos éstos que señala, no se cumplen en el caso de los señores SIFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA, quienes fueron juzgados y condenados por delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Hurto con Abuso de Confianza a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, ya que éstos nunca cumplieron la pena privativa de libertad impuesta, en ningún Centro Penitenciario de la República de Panamá, tal como consta en las Notas No.2048 DGSP-DAL-14 y No.2047 DGSP-DAL-14, ambas de 19 de septiembre de 2014, emitidas por el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitidas las demandas, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, la cual mediante Vista No.1 de 22 de enero de 2015 y Vista No.17 de 28 de abril de 2015, emitió concepto favorable a la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos acusados.

En concepto del Ministerio Público, la rebaja de pena constituye una función administrativa propia de la individualización ejecutiva y que el período de cumplimiento de la pena de prisión se concreta cuando la persona declarada culpable de la comisión de un delito por sentencia firme, se encuentre efectivamente recluso en algún centro penitenciario, sujeta a reglamentos y disposiciones de la administración penitenciaria, de manera que es en la fase de ejecución de la pena que se concede la rebaja de pena otorgada como favor presidencial.

4

Agrega, que el caso de SÍFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y de JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA, no sólo carece de ese presupuesto para que proceda la rebaja de la pena, sino que además los Decretos Ejecutivos demandados eliminan la totalidad de la sanción, cuando debe consistir en una disminución parcial de la misma, por lo que debe ser declarada su inconstitucionalidad.

IV. ALEGATOS FINALES

Devueltos los expedientes a la Secretaría General de la Corte Suprema, se procedió a fijar el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. Durante el término de ley, compareció únicamente la Licenciada Guillermina McDonald A., apoderada especial de las sociedades demandantes Inversiones Temeda, S.A. y Agroforestal Temeda, S.A., quien reitera los cargos de inconstitucionalidad formulados.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites pertinentes, el Pleno de esta Corporación procede a resolver la iniciativa constitucional presentada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

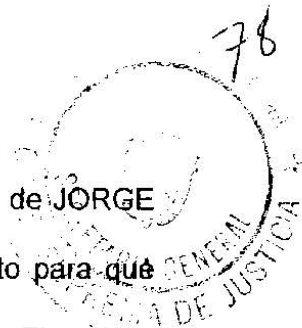
1. Competencia

El Pleno de esta Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad en contra de los decretos que por razón de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Fundamental.

2. Legitimación activa

El numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental prevé que cualquier persona puede impugnar actos por vía del control objetivo de constitucionalidad.

En el presente caso, la demanda de inconstitucionalidad ha sido propuesta mediante apoderado especial por las sociedades Inversiones Temeda, S.A. y



Agroforestal Temeda, S.A., las cuales fueron las víctimas del delito por el cual fueron condenados los señores SÍFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA, situación que permite corroborar que los accionantes reúnen las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que se plantea en la presente controversia consiste en establecer si en la emisión de los Decretos Ejecutivos No.297 y No.298 de 30 de junio de 2015, el entonces Presidente de la República y la Ministra de Gobierno encargada, verificaron el cumplimiento de los presupuestos o requisitos previsto en el Ordenamiento Jurídico para la procedibilidad de la rebaja de la pena, y en atención a ello determinar si se justifica que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia los prive de todo efecto jurídico por ser contrarios a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 184 de nuestra Carta Política, toda vez que, en su pretensión, los demandantes reclaman la inconstitucionalidad de los referidos Decretos Ejecutivos, sosteniendo que los mismos infringen el texto manifiesto del numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

4. Análisis de los cargos de inconstitucionalidad planteados en ambas demandas:

A juicio de quienes censuran, los actos acusados son inconstitucionales, toda vez que se incumple uno de los requisitos o presupuestos necesarios para que proceda la rebaja de pena; es decir, que los condenados se encuentren cumpliendo la pena impuesta como consecuencia de la declaratoria de su culpabilidad, y en virtud de ello se viola de manera directa por omisión lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 184 de nuestra Carta Magna.

La norma cuya violación se demanda establece lo siguiente:

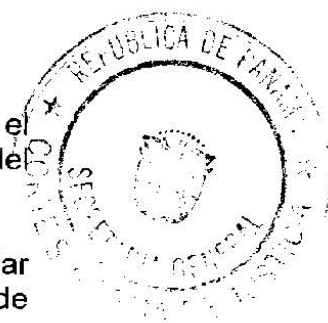


“ARTÍCULO 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. ...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

.....



La interpretación y aplicación correcta de la citada disposición constitucional, pone de relieve que son tres las gracias que puede otorgar la Presidencia de la República, a favor de personas que figuran como sujetos activos de conductas delictivas. Estos son: el indulto, la rebaja de pena y la libertad condicional.

Como es sabido, y en la norma constitucional se establece claramente, el indulto sólo procede en caso de delitos políticos y en cuanto al tema que nos compete en este momento, el precepto superior no deja dudas en cuanto a que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Presidencia de la República y el Ministerio del ramo respectivo, están facultados constitucionalmente, para otorgar gracia o beneficio a los condenados por delitos comunes, pero sólo bajo la fórmula de **rebajarles las sanciones punitivas** impuestas en un proceso penal o favorecerlos con una libertad condicional, que estará sujeta al cumplimiento de las formalidades o condiciones que la ley prevé.

No hay que perder de vista que la rebaja de pena es una figura que sólo procede en el período de la ejecución de la pena, etapa cuya responsabilidad corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Sistema Penitenciario y por tanto, es a esa instancia a la que compete la individualización ejecutiva de la pena, que es distinta a la individualización legal y a la de carácter judicial que ejercen los Tribunales de justicia, es una facultad conferida al Ejecutivo, que le permite la rebaja de penas y la aplicación de sustitutivos al internamiento, de conformidad al sistema de tratamiento penitenciario que se adopte.

La rebaja de pena al ser una potestad privativa del Ejecutivo en la etapa de cumplimiento de las penas impuestas mediante sentencia en firme, cuando el Tribunal de la causa pone a órdenes del Sistema Penitenciario Nacional, a la persona sancionada con pena privativa de libertad por la comisión de un delito de carácter común, su efecto recae directamente sobre el tiempo de duración de dicha pena privativa de libertad, disminuyendo la misma de manera que la persona pueda recobrar su libertad por haber obtenido una rebaja de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, tal como ha sido expuesto tanto por la demandante como por la Procuraduría General de la Nación, para que proceda la rebaja de pena, el Presidente de la República debe verificar antes de emitir un Decreto Ejecutivo en ese sentido, que se trate de un delito común, que exista sentencia condenatoria ejecutoriada y que la persona sentenciada se encuentra cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta; es decir que el proceso penal se encuentre en la fase de ejecución o cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en un Centro Penitenciario de la República, cuando entonces procede una individualización ejecutiva o penitenciaria de la pena, en el sentido de rebajar la misma o conceder una libertad condicional, por supuesto como se indicó, previo el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en las normas legales y constitucionales pertinentes.

De lo que consta en el caso concreto sometido al escrutinio de esta Corporación de Justicia se advierte, que los señores SÍFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA fueron condenados a cumplir la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, por la comisión del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de las sociedades Inversiones Temada, S.A. y Agroforestal Temeda, S.A.; sentencia condenatoria ésta que se encuentra en firme y ejecutoriada, de acuerdo con lo expuesto por las partes del

82

8

proceso, con lo cual se cumple con el primer y segundo requisitos para la procedibilidad de la rebaja de pena, por parte del Órgano Ejecutivo.

Ahora bien, respecto al tercer elemento o requisito de procedibilidad del beneficio Presidencial, es decir, que la pena de prisión impuesta se encuentre en ejecución, de manera que la misma pueda ser rebajada, el Pleno corrobora, que a fojas 13 y 38 del cuaderno constitucional, constan la Nota No.2048 DGSP-DAL-14 y la Nota No.2047 DGSP-DAL-14, ambas emitidas el 19 de septiembre de 2014 por el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, en las cuales certifica, que la según Base de Datos de dicha Institución, la señora SÍFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA, no registran ingreso en ningún Centro Penitenciario del país.

De lo anterior se concluye, que en este caso las personas beneficiadas con la rebaja de pena otorgada por el entonces Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno, no se encuentran cumpliendo la pena de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria, por tanto, su situación no se enmarca en los presupuestos de procedibilidad de la rebaja de pena, ya que, como se indicó anteriormente, para que la pena privativa de libertad sea rebajada, la misma debe estar en ejecución, lo que en este caso en particular no ha ocurrido.

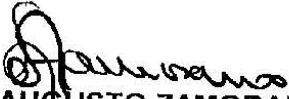
Es por ello que, ante la falta de uno de los requisitos para que proceda el otorgamiento de la rebaja de la pena por parte del Ejecutivo, los Decretos Ejecutivos cuya inconstitucionalidad se demanda infringen de manera directa lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 184 de nuestra Carta Magna, toda vez que el Presidente de la República y la Ministra de Gobierno, Encargada, se separaron del contenido de dicha norma constitucional al no verificar el cumplimiento de todos los presupuestos que debe estar presente para que un reo en cumplimiento de una condena privativa de libertad obtenga el favor o beneficio presidencial de rebaja de la pena de prisión.

El otro aspecto que no se compadece con el objetivo del instituto de rebaja de la pena, es que la misma sólo procede en cuanto a disminuir la pena de prisión impuesta, pero nunca la totalidad de misma, como se hizo en este caso donde se dispuso *"rebajar el total de la pena de prisión que esté pendiente de cumplir"*, que en este caso se trata de la totalidad de la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión impuesta a los señores SÍFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA.

Por consiguiente, el Pleno estima probada la alegada vulneración del numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

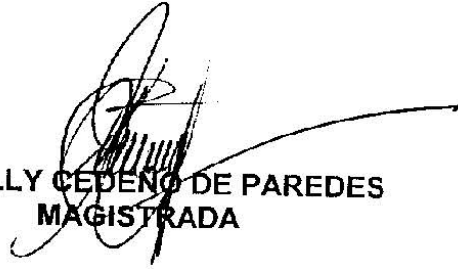
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** el Decreto Ejecutivo No.297 y el Decreto Ejecutivo No.298, ambos emitidos el 30 de junio de 2014 por el entonces Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal y la entonces Ministra de Gobierno, Encargada.

Notifíquese y Cúmplase,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


JOSE E. AYUPRADO CANALS
MAGISTRADO


NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA

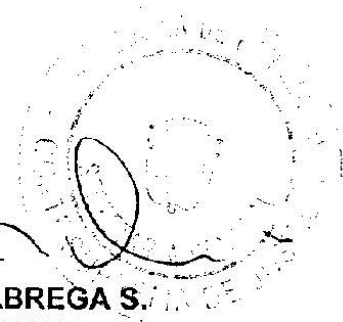

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

10

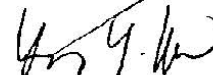

HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO


LUIS MARIO CARRASCO
MAGISTRADO


LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO




HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 16 días del mes de diciembre del año 2015 a las 10:03 de la mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.


Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FIDELICOPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 16 de diciembre de 2015


SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA